



El uso penal de las grabaciones de CCTV

Aspectos legales y marco regulatorio

Salvo excepciones hechas por la Justicia, las grabaciones de las cámaras de CCTV pueden ser aceptadas como prueba de un delito, siempre que se compruebe su inalterabilidad de origen. Qué dice la Ley y por qué se las considera un instrumento de legítima defensa.

Desde hace un tiempo se hace necesario, y hasta casi imprescindible, acudir a medios como el de la seguridad electrónica para mantener una cuota de seguridad física en la sociedad. Los sistemas de CCTV, tienen, en la actualidad, un singular protagonismo en nuestra vida diaria para garantizar un mínimo de seguridad.

La presencia de las cámaras influye no solo en el ámbito privado de nuestras vidas, sino que nos afecta también como sociedad, ocasionando repercusiones en el ámbito del derecho, obligando a legisladores y juristas a ser ágiles y abiertos para adaptarse a un mundo de tecnología en constante evolución.

MARCO LEGAL

La utilización de las cámaras como medio de prueba siempre ha suscitado controversias respecto de su validez. El hombre de bien debe resignar parte de sus libertades y derechos para someterse a "ser visto por otros" en pos de su seguridad. De esta manera se afecta el derecho a la intimidad, amparado por el artículo 19 de la Constitución Nacional. Sin embargo, estas objeciones hoy se encuentran casi totalmente subsanadas; este tipo de material se debe admitir.

En la Provincia de Buenos Aires, la necesidad de regularizar el marco legal tuvo correlato mediante la sanción de la ley 14.172, la cual modifica el código de procedimiento penal de esa jurisdicción. Esta normativa incorpora un capítulo al código, denominado "filmaciones y grabaciones", que dispone que todo fiscal que investiga un ilícito tiene la obligación de pedir, tanto a los entes públicos como privados, las filmaciones sin editar que hayan sido registradas, como así también los llamados que se hayan realizado a la línea telefónica de emergencias.

Los lugares públicos, como las calles o las plazas, y los de acceso

Se considera que las cámaras instaladas en paseos y lugares públicos no violan el derecho a la intimidad. Distinta es la situación de las cámaras ocultas, aunque sus imágenes deben ser admitidas como pruebas cuando aporten datos relevantes al esclarecimiento de un hecho.



Dr. Víctor Matías Pérsico.
ogarayti@fibertel.com.ar

público, como bares y cines, no encuentran controversia en lo que respecta al derecho a la intimidad referido en el art. 19 de nuestra Carta Magna.

La Justicia rechazó las cámaras en institutos estudiantiles por entender que, lejos de colaborar con la prevención de acciones delictivas, terminarían por inducir a tales acciones, estereotipando a los jóvenes como delinquentes y marginándolos de la sociedad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que sería viable restringir el derecho a la intimidad, en nuestro caso, mediante filmaciones, cuando así lo disponga la ley con fines legítimos. Es decir, obedeciendo al interés general y adecuando el medio empleado al fin perseguido.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La validez de la prueba no encuentra objeción en materia penal sobre la existencia de cámaras. Solo se ve afectada por la prueba de su autenticidad, aunque resulta aún hoy un error frecuente pretender que las cámaras estén autorizadas judicialmente.

Si las grabaciones de una cámara son ordenadas por un juez, tienen una valoración a priori sobre la veracidad de su contenido. Si éstas son aportadas por alguna de las partes, debe esperarse el resultado de las pericias que garanticen su inalterabilidad. Es decir que las pruebas aportadas por los particulares, siempre que sean auténticas, deben tenerse por válidas, pues la legalidad de la forma de obtención se encuentra brindada al filmante por quien cometió el delito, el cual constituye una agresión previa.

En este orden de ideas, podemos

afirmar que la filmación cuya divulgación es posterior a la agresión resultaría una forma de defensa propia—legítima defensa—mientras sea obtenida por la víctima. Lo mismo puede decirse de la aplicación del instituto legal de defensa de un tercero cuando fuera obtenido por otro particular. Este concepto excluye del análisis sobre el accionar del filmador el elemento de la antijuricidad, necesario para que se pueda llegar a considerar su accionar como un delito.

Como no existe forma en que las pruebas aportadas sean cuestionadas por los imputados en el hecho por violar el derecho a la intimidad, el ataque a dicho medio probatorio recaerá en aducir que las filmaciones resultan una suerte de confesión. En este sentido, violaría el principio de que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo.

Cabe concluir que, al ser la función de la justicia la búsqueda de la verdad, corresponde tener por válida toda prueba cuya autenticidad fuera corroborada y que quien pretende atacarla no resulta ser otro más que el acusado del delito. Si las pruebas aportadas fueran falsas, se configurará el delito de falsificación de instrumento, público o privado, dependiendo de quien las aportara.

Las garantías constitucionales y específicamente las procesales existen para asegurar un debido proceso. De ninguna manera puede admitirse que estas garantías sean óbice para facilitar el accionar de quien delinque ni entorpecer el trabajo de los jueces.

En conclusión, deben resultar inválidos los cuestionamientos cuya meta sea amparar al delincuente en un marco jurídico que él mismo viola. ■